

-----**NÚMERO: 289 BIS (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BIS).**-----

-----**Ciudad Victoria, Tamaulipas; seis de marzo de dos mil dieciocho.**-----

-----**V I S T O** para resolver de nueva cuenta el **Toca número 293/2017** relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** *****, en su carácter de tercera llamada a juicio, contra la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Rescisión de Contrato de Arrendamiento promovido por ***** ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; vista también la ejecutoria correspondiente a la sesión pública del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta ciudad, en el **Juicio de Amparo ***** CIVIL** mediante el cual concedió el amparo y protección constitucional a ***** ***** *****, y, -----

-----**RESULTANDO** :-----

-----**PRIMERO.-** Por escrito presentado el cuatro de

marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía Común de Partes de Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial, compareció ***** ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía ordinaria civil, de ***** lo siguiente: -----

*“A) La rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre el suscrito y el SR. ***** el 1° de Enero del 2016, respecto de la casa habitación ubicada en Calle ***** No. ***** de la Colonia ***** , Tamaulipas, planta alta y baja.*

*B) La desocupación y entrega de la casa habitación ubicada en Calle ***** No. ***** de la Colonia ***** , Tamaulipas, planta alta y baja, objeto del arrendamiento.*

C) El pago de la cantidad de \$60,000.00 pesos, por concepto de rentas correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2016, y las que se sigan venciendo hasta la desocupación del inmueble.

D) El pago de los daños ocasionados en el inmueble arrendado en caso de existir deterioro.

E) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.”

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día ocho de marzo de dos mil dieciséis, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada para que la contestara dentro del término de ley. -----

-----El demandado ***** contestó la demanda a través de su escrito del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, oponiéndose a las prestaciones que reclama la actora, señalando para ello en lo sustancial, que jamás celebró contrato de arrendamiento respecto a la planta baja,

ya que esta siempre la ocupó ***** ***** ***** , que el contrato de arrendamiento esta alterado, y que las rentas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo le fueron cubiertas al actor.-----

----- Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales, por lo que con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutiveos: -----

“- - - PRIMERO.- *La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.- - - - -*
*SEGUNDO.- Ha PROCEDIDO el presente juicio Sumario Civil sobre terminación contrato de arrendamiento promovido por el señor *****
***** ***** ******, en contra del señor *****
******, expediente en el cual se ordeno Llamar a Juicio a la C.
******,
consecuentemente.- - - - -

- - - TERCERO.- *Se declara la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES CON FECHA (01) PRIMERO ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS RESPECTO DE LA CASA-HABITACIÓN UBICADA EN CALLE ***** NÚMERO ***** DE LA COLONIA *****
******, TAMAULIPAS, PLANTA ALTA Y BAJA ENTRE ***** * *****
***** (ANTES *****) CÓDIGO POSTAL ***** EN *****
*****, TAMAULIPAS. - - - - -

- - - CUARTO.- *Se condena al C. *****
*****y a la tercera llamada a Juicio a la desocupación, entrega física y material del bien inmueble de la planta baja y alta, objeto del arrendamiento, ubicada en: CALLE *****
NÚMERO ***** DE LA COLONIA *****
******, TAMAULIPAS, PLANTA ALTA Y BAJA ENTRE ***** Y *****
***** (ANTES *****) CÓDIGO POSTAL ***** EN *****, TAMAULIPAS. - - - - -

- - - *QUINTO.- Así mismo se le condena al demandado al pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de rentas correspondientes a los meses de enero, febrero y Marzo de dos mil dieciséis y al pago de las rentas que se sigan venciendo hasta la total desocupación del inmueble a razón de lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento que establece la cantidad de \$ 2,000.000 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.), lo cuál será liquidable en ejecución de sentencia .- Por otro lado en atención a la prestación identificada con el inciso d), no ha lugar a condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios que reclama el actor; toda vez que no se acreditaron los mismos.- - - - -*
*- - - SEXTO.- Con fundamento en el artículo 130 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, se condena al C. ***** al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, lo cuál será regulable en ejecución de sentencia. - - - - -*
- - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la sentencia anterior, ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, y correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, la radicó con el número de Toca 293/2017, y una vez concluidos los trámites legales, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictó la resolución número 289 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE), la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

-----**RESUELVE**-----
-----**PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios vertidos por el apelante contra la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Rescisión de Contrato de Arrendamiento promovido

por ***** ***** ***** en contra de *****

*****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO.**- Se condena a la apelante al pago de costas de segunda instancia en favor de su contraria.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**-

-----**TERCERO.**- La demandada ***** ***** ***** , no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo, de la que conoció por turno el H. Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en ésta ciudad, radicándose bajo el número ***** CIVIL, en el cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, y en consecuencia, requiere a ésta autoridad para que de cumplimiento a la ejecutoria de mérito; lo que se realiza al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

-----**PRIMERO.**- El Honorable Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, determinó conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal, con base en los razonamientos que se contienen en el considerando SEXTO, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-----

“...SEXTO. Los conceptos de violación son fundados aun suplidos en su deficiencia.

***Antecedentes y constancias.** Previo a establecer las razones por las que se arriba a la anterior conclusión, se estima conveniente destacar algunos aspectos que se desprenden de las constancias que integran el juicio de origen, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo*

*2. En el juicio de origen ***** ***, demandó a *****, en la vía sumaria civil, de quien exigió diversas prestaciones, a saber: **a)** La rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes; **b)** La desocupación y entrega del inmueble que se describe; **c)** El pago de \$6,000.00 (seis mil pesos, moneda nacional), por concepto de rentas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis, y las que se siguieran venciendo, hasta la desocupación del inmueble; **d)** el AMPARO DIRECTO ***** CIVIL 19 pago de los daños causados al inmueble arrendado; **e)** El pago de gastos y costas.*

*El demandado fue emplazado y compareció a juicio, opuso las excepciones que estimó pertinentes, entre otras, la de falta de acción y derecho, sobre la base de que el inmueble de mérito, lo habita la señora ***** ***, asimismo, pidió que ésta fuera llamada a juicio.*

La mencionada tercera interesada fue emplazada, en una primera ocasión, contra la que promovió incidente de nulidad, el cual se declaró fundado, por lo que se ordenó nuevamente su emplazamiento, mismo

que se efectuó el nueve de enero de dos mil diecisiete, no obstante, omitió acudir a contestar la demanda, **ni realizó ninguna otra promoción, posterior al nuevo emplazamiento.**

Seguido que fue el juicio por sus etapas procesales correspondientes, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el fallo de primer grado, en el que se declaró procedente la acción intentada, condenándose al demandado al pago de las prestaciones exigidas.

Esa resolución fue impugnada mediante recurso de apelación, del que por turno conoció la sala responsable, quien mediante sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, desestimó los agravios esgrimidos, y declaró infundado el recurso intentado, por lo que confirmó el fallo apelado.

La anterior sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

Cuestión previa. Antes de emprender el estudio de los conceptos de violación, es oportuno destacar que como la quejosa (tercera con interés en el juicio de origen), tuvo conocimiento del juicio antes de que se dictara la sentencia, y hace valer conceptos de violación contra el emplazamiento al juicio, debe tenerse en cuenta lo que el Alto Tribunal ha manifestado para casos similares.

Al respecto -ha dicho el Alto Tribunal-, que tal violación no puede considerársele **como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, **o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia.**

En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo, previo a agotar el recurso ordinario correspondiente.

Y si bien en los conceptos de violación cuestiona el segundo emplazamiento que fue ordenado al haberse declarado fundado el incidente de nulidad de actuaciones, prevalece que la quejosa no compareció al juicio posteriormente a dicho segundo emplazamiento que resulta ser el que aquí cuestiona.

En ese sentido, cobra aplicación al caso, el numeral 70, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles local, que literalmente dice, en la parte que interesa lo siguiente: “Artículo 70. (SE TRANSCRIBE)

Acorde con la porción normativa antes destacada:

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en las disposiciones aplicables; y para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará diversas reglas, entre otras, la que dice que la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada.

Luego, si como antes se dijo, la quejosa no compareció al juicio posteriormente a dicho segundo emplazamiento, debe estimarse que el medio idóneo para controvertirlo lo fue el recurso de apelación, cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo; de ahí que se estime que es dable analizar los correlativos conceptos de violación en los que se combate el emplazamiento de la quejosa al juicio de origen.

***Estudio de los motivos de disenso.** En el consignado en el punto A de la demanda, se aduce en esencia que el emplazamiento que le fue practicado es ilegal, en tanto que quien lo llevó a cabo no se cercioró adecuadamente que se haya verificado en el domicilio de la interesada, menos aún, que se haya llevado a cabo con dicha interesada, sin que para ello baste que el actuario haya señalado la nomenclatura de las calles; lo que incide en la falta de fundamentación y motivación de su actuación.*

En el concepto de violación expresado en el punto B de la demanda de amparo, se aduce básicamente que el fallo reclamado es ilegal, pues carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto que no expone con claridad las razones por las que a consideración de la sala responsable, el emplazamiento cuestionado es legal; máxime si existe el antecedente de que primeramente, la parte accionante intentó despojarla del inmueble en que

*habita, demandando sólo a ******, como poseedor de todo el inmueble; y posteriormente, exhibió un contrato de arrendamiento con una firma falsa de la aquí quejosa, situación que quedó evidenciada con la diferencia visible que presenta dicha firma, en relación con la que calzan las promociones que sí se han presentado.*

Lo anterior es esencialmente fundado, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja.

Así es, de la sola lectura que se hace del acta de emplazamiento respectiva (foja 98 frente y vuelta), se advierte que el actuario no recabó ni la identificación, ni la firma de la persona buscada, aquí quejosa, además de que la descripción de la media filiación de dicha quejosa, no se estima adecuada para la plena identificación; de ahí que, al margen de la fe pública de que se encuentra investido el funcionario que la diligenció, tales inconsistencias desvirtúan la legalidad del documento en cuestión, ante la incertidumbre que se genera.

Importa tener en cuenta lo que el Máximo Tribunal ha dicho respecto al emplazamiento al juicio natural, en el sentido de que si este constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Lo que se desprende de la jurisprudencia P./J. 149/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, cuyos rubro y texto dicen:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA

FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. (SE TRANSCRIBE).-

Conforme a esa premisa, para corroborar lo anterior, a continuación, se estima conveniente transcribir el contenido literal de la parte que interesa del numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles local, que literalmente dice:

“Artículo 67. (SE TRANSCRIBE)

Del anterior precepto legal se desprende que los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: -

- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, y en el domicilio que señale la parte que lo pide, que será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada.

- El notificador deberá cerciorarse de que tal señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares.

- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. - Por regla general, el emplazamiento deberá hacerse personal y directamente.

- En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.

- La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la

diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.

- Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

Destacado lo anterior, a continuación se estima conveniente transcribir la parte que interesa de la cédula y diligencia de emplazamiento cuestionadas, mismas que obran en los autos del juicio de origen a fojas de la noventa y seis a la noventa y ocho, frente y vuelta, las que dicen lo siguiente:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

FOLIO: 53837

C. *****

CALLE ***** PLANTA BAJA ENTRE ***** Y ***** (ANTES *****) C.P. *****, COL. *** ***** TAMAULIPAS (CASA DE MATERIAL EN COLOR VERDE CON AZULEJOS).

EXPEDIENTE NÚMERO 0*****.

RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PROMOVIDO POR ***** ***** ***** EN CONTRA DE ***** SE ORDENÓ:-

- - - En Altamira, Tamaulipas, (02) DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016. -----

- - Por presentado al C. ***** DEMANDADO dentro del juicio en que se actúa y visto el contexto de su escrito de cuenta, como lo solicita se le tiene dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que hace valer en su memorial de cuenta, las que serán resueltas en sentencia de fondo.- Se ordena dar vista a la parte contraria por el término de (3) tres días a fin de que manifieste lo que a su interés convenga. ----- - - - Así

mismo, con fundamento en el artículo 51 fracción V del código de procedimientos civiles, se ordena llamar a juicio a la C.

***** con domicilio en CALLE ***** PLANTA BAJA COLONIA *** ***** EN LA CIUDAD DE ***** TAMAULIPAS, debiéndose correrle traslado con el escrito de contestación de demanda, para que

comparezca a juicio, concediéndose el término de (10) diez días, y la sentencia que aquí llegare a pronunciar en su caso le pare perjuicio.----- - - - Por lo que respecta a la demanda reconvenzional que pretende hacer valer, se le dice que no ha lugar a admitir a trámite la misma, toda vez que las prestaciones que reclama mediante la acción que ejercita, no corresponde a la vía sumaria civil, por lo que no es susceptible de ventilarse en esta vía.----- - - -Se tiene como su abogado patrono al LICENCIADO REY DAVID VAZQUEZ ATILANO, y por autorizados a fin de que accesen al expediente, oigan y reciban notificaciones, a los que indica en el primer párrafo de su escrito; así como se le autoriza al ocursoante conforme a lo establecido por el artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el ACCESO A LA INFORMACIÓN propiedad del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, disponible en internet, que no contengan orden de notificación personal, por medio del correo electrónico que se indica.- No es de autorizarse la presentación de promociones electrónicas, en virtud de que la persona a nombre de quien se encuentra el correo electrónico que proporciona, no es parte dentro del presente procedimiento.- NOTIFIQUESE PESONALMENTE AL TERCERO LLAMADO A JUICIO.- [...]

*- - - En Altamira, Tamaulipas, a SEIS DE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -----
- - - Por presentado al LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CISNEROS RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA dentro del juicio en que se actúa y visto el contexto de su escrito de cuenta, como lo solicita en virtud de que no se interpuso recurso legal, en contra de la resolución de fecha (04) cuatro de noviembre del año en curso, se declara firme para los efectos legales a que haya lugar:----- - - - Se levanta la suspensión del procedimiento decretada mediante auto de fecha (05) cinco de octubre de dos mil dieciséis. ----- - - - El emplazamiento a la C. ***** en su carácter de tercero llamado a juicio, se deberá*

*llevar a cabo en el domicilio que proporciona el
ocursante, sito en CALLE ***** 806, NORTE,
PLANTA BAJA, ENTRE ***** Y
***** (ANTES *****) C.P. ***** COLONIA
*** ***** EN ***** , TAMAULIPAS (CASA DE
MATERIAL EN COLOR VERDE CON AZULEJOS)*

*---Por exhibido por el ocurante copia del escrito de
contestación de demanda, para el traslado debido.- -
- - NOTIFÍQUESE.- [...]” (fojas 96 y 97 del juicio de
origen).*

“Folio: 53837

Expediente: 0*****

Juzgado: Cuarto Civil

*En ***** , Tamaulipas siendo el día nueve de
enero de dos mil diecisiete a las quince horas con
cincuenta y uno (sic) minutos, el suscrito
LICENCIADO ***** ** * ***** ***** ,
Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en el
Estado, hago constar que me constituí en el
domicilio señalado en autos de la C. ***** *****
***** Sito en CALLE ***** 806, NORTE,
PLANTA BAJA, de la colonia *** ***** , ENTRE
***** y ***** ***** (ANTES
*****). C.P. ***** de esta Ciudad, y una vez
cerciorado de que estoy en el domicilio correcto por
contar las calles en la esquina con su nombre y su
número consecutivo respectivo visible en el exterior,
localizando en dicho domicilio (sic) consta de una
casa habitación de mampostería de dos pisos, con
azulejos de color verde, con ventanas de fierro de
color negra, con vidrios claros, con escalera a un
costado exterior que da acceso al segundo piso, con
un pequeño corredor en la parte de enfrente, puerta
de fierro (sic) con una protección como de madera y
tela mosquitero, (sic) cerciorado además de estar en
el domicilio correcto por el dicho de una persona que
sale a mis llamados del interior del domicilio y quien
dijo vivir y habitar en ese domicilio, que ese es el
domicilio correcto que busco, que él (sic) vive y
habita en ese domicilio y quien dijo ser y llamarse
***** ***** ***** , y quien me manifiesta no tener
a la mano su identificación, motivo por el cual
procedo a describir su medida filiación como persona
de sexo ***** , de tez un poco morena, de
complexión regular, de aproximadamente de (sic)
cincuenta y cinco años, de cabello largo, chino, de
color negro, de ojos color cafés oscuro, de boca*

*mediana, labios semi-gruesos, de aproximadamente un metro con cincuenta y siete centímetros, y quien bajo protesta de decir verdad dice ser la persona que busco, a quien le hago saber el motivo de mi visita.- Acto seguido personalmente a la C. *****
*****, le notificó los acuerdos de fechas dos de mayo, la resolución incidental de cuatro de noviembre y por último el auto de seis de diciembre, (sic) todos del dos mil dieciséis, dictado por el C. Juez Cuarto Civil de Primera instancia, lo que hago por medio de cédula que el día de hoy dejo en su poder.- Asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos, documentos debidamente sellados y rubricados, por el Secretario del Juzgado, le corro traslado y emplazo personalmente a la C. *****
*****, a quien le hago saber que se le concede el término de diez días para que produzca su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma, previniéndola además para que señale domicilio en este Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las personales, se harán por cédula que se fije en los estrados del juzgado, por lo que corresponde a la resolución incidental, que resuelve el incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra del emplazamiento, interpuesto por la TERCERA LLAMADA A JUICIO, así como el último auto, se declara firme para todos los efectos legales aque (sic) haya lugar; la resolución de fecha cuatro (04) de noviembre del año en curso; y una vez que di lectura íntegramente del mismo, manifestado la persona que me atiende que oye lo anterior quedando enterada y notificada, recibiendo de conformidad la documentación que le entrego consistente en cédula de notificación, copias de traslado y anexos respectivos y descritos a (sic) supralíneas, NO firma de recibido al calce de la respectiva cédula de notificación para constancias. Con lo anterior doy por terminada la presente diligencia levantando el acta respectiva y firmando la suscrita (sic) para constancia legal.- DOY FE.”*

(Foja 98 frente y vuelta del juicio de amparo indirecto)

Como puede advertirse, el emplazamiento de que se duele la quejosa es ilegal, pues no hay certidumbre de que efectivamente se hubiese entendido con la persona buscada.

*Lo anterior, pues si bien el actuario hizo constar que se cercioró de estar en el domicilio correcto, por el dicho la persona que salió a sus llamados, del interior del domicilio, quien dijo vivir y habitar ahí, y llamarse ***** *****, sin embargo, dicha persona no se identificó ante dicho actuario.*

*Por otra parte, aun cuando el notificador procedió a realizar su descripción, dijo que se trataba de una persona de sexo *****, de tez un poco morena, de complexión regular, de aproximadamente cincuenta y cinco años, de cabello largo, chino y de color negro, ojos color café oscuro, boca mediana y labios semi-gruesos, de aproximadamente un metro con cincuenta y siete centímetros, ello no otorga certeza de que se trata de la misma persona; máxime si tampoco logró recabar la firma de la persona con quien entendió la diligencia, ni identificarla en forma fehaciente por algún otro medio.*

Así es, si bien el transcrito numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles local, no alude a aspectos que se consideran implícitos, como ocurre con la exigencia lógica de que para establecer que una diligencia se entiende con el destinatario, debe existir un elemento que permita considerar, de manera verificable, que se trata de esa persona y no de otra.

Ello supone que la persona sea identificada por el diligenciario a través de un medio razonable, como puede ser algún documento oficial expedido por autoridades con ese propósito, como la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, la licencia de conducir, el pasaporte, etcétera, o bien, mediante su identificación por el conocimiento personal del actuario o sirviéndose éste de testigos que le proporcionen esa certeza, con la finalidad de que las notificaciones se realicen verdaderamente con el destinatario.

Por ello, se considera que aun cuando la diligencia de notificación se entienda con el que aduce ser el destinatario, sin que el actuario judicial tenga la certeza de que se trata de la persona que busca, por no contar con medio de identificación o forma alguna en la que se acredite su calidad para tenerlo por identificado, el notificador no debe presumir que es el interesado y notificarle personalmente, sino que debe considerarlo como una persona que se encuentra en el domicilio señalado; esto es, tratarlo como si la persona buscada en la

primera visita no se hubiere encontrado, y proceder a dejar citatorio con alguna persona que se encuentre en el domicilio y, de no esperarle, realizar la notificación por lista, ante la falta de certeza de la identidad de quien se ostenta como destinatario de la diligencia.

De lo contrario, aceptar que la notificación debe ser personal a aquel que dice ser el destinatario de la notificación, pero sin identificarse o cerciorarse de alguna forma que efectivamente lo es, resultaría contrario al sistema que rige las notificaciones en el juicio de amparo.

Lo que encuentra apoyo ilustrativo, por analogía, en la tesis I.4o.A.35 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1124, cuyos rubro y texto dicen:

“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUEL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). (SE TRANSCRIBE)

*Luego, ante las omisiones antes descritas, es claro que el emplazamiento efectuado a la tercera con interés en el juicio de origen ***** ***, aquí quejosa, resultó ilegal, pues no recabó ni la identificación, ni la firma de la persona buscada, aquí quejosa, además de que la descripción de la medida filiación de dicha quejosa, no se estima adecuada para la plena identificación y, por ende, al margen de la fe pública de que se encuentra investido el funcionario que la diligenció, tales inconsistencias desvirtúan la legalidad del documento en cuestión, ante la incertidumbre que se genera.*

Finalmente, ante lo fundado del analizado concepto de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes, en que se propone precisamente el tema inherente a los requisitos de fondo del emplazamiento. Ello es así, porque el resultado del estudio expuesto en párrafos precedentes es suficiente para conceder la protección constitucional impetrada, consistente en

que la hoy quejosa
*****, debió
ser legalmente emplazada deducir su derecho con el
carácter de tercero con interés en el juicio de origen,
sin que implique dejar sin efectos las demás
actuaciones procesales, pues únicamente debe deducir
los derechos involucrados en el litigio al que es ajeno
y que le fueron afectados, concretamente su falta de
emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.2o.C.36 K
(10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 32, julio de 2016, Tomo III, página 2244, cuyos
rubro y texto dicen:

**“TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS
EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO
DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE
UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER.
(SE TRANSCRIBE)**

(Lo subrayado es propio)

*En las relacionadas consideraciones, lo que
procede es conceder el amparo y protección de la
Justicia Federal, para que la sala responsable:*

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2. Ordene al juez del conocimiento reponga el
procedimiento para el único efecto de que se emplace
legalmente la tercera con interés *****
*****, aquí quejosa, a efecto de que comparezca a
deducir los derechos involucrados en el litigio al que
es ajeno.*
- 3. Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento y
en su oportunidad procesal, con libertad de
jurisdicción, dicte el fallo que en derecho estime
conveniente... (...) ”*

-----**SEGUNDO.**- De conformidad con lo dispuesto por
los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Sala, en
acatamiento a los razonamientos transcritos en el
considerando anterior, deja insubsistente la resolución 289
(DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE), emitida en los
autos del presente toca con fecha veintiocho de junio de dos

mil diecisiete y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, lo que ahora se hace conforme a lo siguiente: -

-----**TERCERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**CUARTO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

TITULO PRIMERO

DEL PRIMER AGRAVIO

I. FUENTE DEL AGRAVIO: El indebido emplazamiento del Juicio

II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

A. Artículo 66, 67, 68 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

B. De la CONSTITUCIÓN artículo 14.

C.C. Artículo 10 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General de las naciones unidas 217 (3) de 1984.

D. Artículo 14. 1 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1981. Publicación: de D.O. 20 de mayo de 1981. F. de E.: D.O 22 de junio de 1981.

E. Artículo XVIII de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

F. De la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención de México: 24 de marzo de 1981. publicación: D.O.7 de mayo de 1981, el ordinario 8.1.

II. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.

A. El Derecho Civil se realiza generalmente por acuerdo entre de los particulares al margen del proceso y de los Tribunales a los que solo se acude en caso de controversia, pero ambas partes deben de conducirse de buena fe, el actor expresando los hechos y omisiones en que funde su acción, por considerar que se le viola un derecho, aportando las pruebas que considere pertinentes para acreditar su acción y el demandado expresando los hechos y omisiones en que funde su excepción por considerar que el actor carece de derecho o se encuentra en una excepción de cumplimiento, ambas partes actuando de buena fe, quedando vinculadas al proceso y a la sentencia que se dicte por el Juez competente, sin que en ningún momento del proceso se produzca la indefensión, situación de indefensión que se materializa en el caso de la promovente como se hace ver a continuación que:

*1. El señor licenciado don ***** ** ** ***** ***** en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial señala que se constituyó en*

*el domicilio de la promovente cito en *****, 506, Norte planta baja, Colonia *****, entre ***** y *****, el 09 de enero de 2017 a las 15:50 horas.*

2. Se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto por contar las calles en las esquinas con su nombre y su número consecutivo respectivo visible en el exterior.

3. Localización en dicho domicilio consta de una casa habitación de mampostería de dos pisos con azulejos de color verde con ventanas de fierro color negra, con vidrios claros con escaleras a un costado exterior que da acceso al segundo piso, con un pequeño corredor en la parte de enfrente, puerta con protección como de madera y tela mosquitero.

4. Se cercioró además de estar en el domicilio correcto por el dicho de una persona que sale a su llamada del interior del domicilio, quien dijo vivir y estar en ese domicilio.

*5. La persona le dijo que ese es el domicilio correcto que busca, y que él vive y habita en el domicilio, quien dijo ser y llamarse *****, quien manifestó no tener a la mano identificación.*

*6. Al no tener identificación a la mano procede a describir a la persona con quien entiende la diligencia como persona del sexo *****, de tés poco morena, de complexión regular de aproximadamente 55 años, de cabello largo y chino, color negro, de ojod color café obscuro de boca mediana, labios semi gruesos de aproximadamente con un metro y 57 centímetros y quien bajo protesta de decir verdad ser la persona que busca.*

7. Le hace saber que se le concede el término de 10 días para que produzca su contestación si para ello tuviera excepciones legales que hace valer en contra de la misma, previniéndosele a demás para que señale domicilio en este Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones aperebida que de no hacerlo las subsecuentes aun las personales se le harán por cédula que se fije en los estrados del Juzgado.

8. Por lo que corresponde a la resolución incidental que resuelve el incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra del emplazamiento interpuesto por la Tercera Llamada a Juicio, así como el último auto, se declara firme para los efectos legales a que haya lugar.

9. Le dio lectura íntegramente del mismo, manifestando la persona que le atiende que oye el

interior, quedando enterada y notificada recibiendo de conformada la documentación que le entrega consistente en la cedula de notificación, copias de traslado y anexos respectivos y descritos a supra líneas.

10. No firma de recibido al calce de la respectiva cedula de notificación para constancia.

B. En el caso que nos ocupa el emplazamiento al que se alude, contrario a lo que expone el actuario en ningún momento se realizó de manera personal a la promovente, pues el 09 de enero de 2017 a las 15:00 horas con 51 minutos en que supuestamente se hizo el emplazamiento con la promovente, no me encontraba en mi domicilio, pues soy Maestra de Música, comenzando a dar clases de particulares de piano desde las 14:00 horas hasta las 21:00 horas, por lo que salgo de mi domicilio aproximadamente, razón por la que no es posible que se me haya emplazado en forma personal, además debe de resaltarse que el actor se conduce con falsedad, falsifica mi firma y letra el documento como se hará ver en el segundo agravio; a efecto de que exista duda alguna sobre lo expuesto, le hago ver en donde estuve impartiendo clases y a quien en el horario señalado

*1. De las 14:00 horas a las 17:00 horas del 09 de enero de 2017, impartí clases a las tres hijas menores de edad de ***** en el domicilio ubicado en Calle 10 de enero , 161, fraccionamiento 17 de enero, Código Postal 89540, en Ciudad Madero, Tamaulipas, estando presente sus menores hijas y su madre.*

*2. De las 17:30 horas hasta las 19:00 horas impartí clases a ***** y a su menor hija en el domicilio ubicado en Primero de Mayo 708 Oriente, Colonia Tinaco en Ciudad Madero, Tamaulipas, Código Postal 89590.*

C. No pasamos por alto que el actuario en el acta de emplazamiento supuestamente señaló del domicilio por la nomenclatura, calles, número, colonia, en que realizó el emplazamiento, que como indiqué jamás se realizó con la promovente, sin embargo esto no implica que se haya colmado las formalidades esenciales del procedimiento, dado que esa información no brinda seguridad de que ese sea el domicilio donde habita el demandado, máxime que afirma que no me quise identificar, lo cual es totalmente falso porque nunca se me emplazó, por lo que el emplazamiento dejó de cumplirse con las formalidades esenciales del

procedimiento de acuerdo al criterio de la siguiente jurisprudencia:

Epoca: Novena Época

Registro: 162858

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia (s) Civil

Tesis: XIX.1o. J/10

Página: 2044

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN A RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) (se transcribe)

DE LAS PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS HECHOS DEL PRIMER AGRAVIO

*I. TESTIMONIAL a cargo de las siguientes personas, que se deberán de conducir al tenor del interrogatorio que con copia para las partes, exhibo, personas sobre las que no tengo imperio para hacerlas comparecer, por lo que señalo el domicilio que tiene en la Ciudad de *****, Tamaulipas, pidiendo se envíe exhorto al Juez competente del segundo Distrito Judicial de Tamaulipas para que en auxilio de las funciones de este Tribunal recabe la testimonial mencionada:*

*A. ***** con domicilio en Primera en Calle *****, **, fraccionamiento *****, Código Postal *****, en Ciudad *****, Tamaulipas.*

*B. ***** con domicilio en ***** ***, Colonia ***** en Ciudad *****, Tamaulipas, Código Postal *****.*

*C. ***** con domicilio en ***** **, Colonia ***** , Código Postal *****, Ciudad ***** Tamaulipas.*

OBJETO DE LA PRUEBA. Esta testimonial tiene por objeto probar que la recurrente el 09 de enero de 2017 a las 15:00 horas con 51 minutos no me encontraba en mi domicilio y era imposible por lo tanto que se me

emplazara en forma personal, como falsamente se establece en el acta de emplazamiento, cabe hacer mención que el actor siempre ha faltado a los principios de lealtad de nos debemos las partes y se puede ver en la falsificación de mi firma en el contrato de arrendamiento base de la acción que obra incorporada en autos y en la alteración de este documento privado, por lo que es posible que haya suplantado mi persona, esto en el supuesto sin admitir que el actuario notificador se haya constituido en mi domicilio, por lo tanto se acreditará:

*1. La apelante el 09 de enero de 2017 a las 15: 51 horas me encontraba en el domicilio ubicado en Calle *****, *****, fraccionamiento *****, Código Postal *****, en Ciudad *****, Tamaulipas.*

2. Al encontrarme en lugar diverso donde se realizó el emplazamiento, este no se realizó en forma personal como se establece en el acta de emplazamiento.

3. Al no ser emplazada se me dejó en un estado de indefensión, pues el emplazamiento es un acto solemne que permite a las partes a acudir ante el Juez competente, cumpliéndoseles un principio de acceso a la justicia para ser escuchada en forma pública por la autoridad jurisdiccional, y al no hacerlo así se me dejó en un estado de indefensión privándome de mi derecho de acceso a la justicia, audiencia, debido proceso, lastimando el principio de tutela judicial efectiva que implica que el Juez se cerciore que la persona en forma efectiva pudo comparecer en defensa de sus derechos y al no hacerse así se vulneró:

a. El artículo 14 Constitucional que señala que para que una persona pueda ser privada de sus bienes, derechos, posesiones, propiedades, es necesario:

. Que se siga un juicio.

.Que el juicio se siga frente a las tribunales previamente establecidos

. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

. Se aplique la ley expedida con anterioridad al hecho.

En el caso que nos ocupa se dejan de seguir las formalidades esenciales del procedimiento pues jamás se me emplazó debidamente al juicio, en franca vulneración al artículo 66 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, dejándoseme en estado de indefensión

b. El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece como Derecho Humano el que tiene toda persona:

. Emociones de plena igualdad ser oída.

. Que sea oída en manera pública.

. Que conozca de su causa con justicia un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Como se indicó al no serme emplazada con las formalidades debidas y afectar el derecho de audiencia, se me impidió ser oída públicamente por un Juez imparcial e independiente para la determinación del conflicto, pues la falta de emplazamiento o las formalidades requeridas implica una violación al principio de igualdad pues se lleva sin dárseme oportunidad de defensa un proceso y por lo tanto no se me escucha e n condiciones de plena igualdad.

c. Los Derechos Humanos se rigen por un principio de interdependencia que implica que en su realización interactúe unos con otros y la violación de uno implica la violación de todos los Derechos Humanos, por lo que también se vulnera el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues se me impide ser escuchada por un Tribunal imparcial e independiente ya que no emplázarseme con las formalidades esenciales del procedimiento se me impidió ser oída en condiciones de igualdad por lo solicito se revoque la sentencia sujeta a debate...”

-----**QUINTO.**- Analizados los agravios bajo la óptica de la causa de pedir, suplidos en su deficiencia al dirigirse los mismos a cuestionar el emplazamiento practicado a la recurrente, además de seguir las consideraciones de la autoridad federal en la ejecutoria que se cumplimenta, mismas que quienes integran esta Primera Sala Colegiada hacen propias, se estima ilegal el emplazamiento que se practicó a la demandada ***** ***** ***** .-----

-----Es oportuno indicar que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, y la extrema gravedad de ésta violación procesal obliga a los juzgadores de primera y segunda instancia a subsanar de oficio la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio.-----

-----Robustecen lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia:-----

-----Tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro: 240531, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Pag. 195, con el rubro y texto que a continuación se cita:-----

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el

emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

-----Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 240925, Volumen 121-126, Cuarta Parte, Pag. 145, del tenor siguiente:-----

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION. *Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.”*

-----Ahora bien, como antecedentes del caso que se analiza, es preciso mencionar que por auto del dos de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó llamar a juicio a *****
***** en atención a la denuncia que hiciera *****
*****en su escrito de contestación de demanda, con el fin de que la sentencia que se dictara le pare perjuicio. ----

-----Según se aprecia a fojas 96 a la 98, el actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, se constituyó el día nueve de enero de dos mil diecisiete a las quince horas con cincuenta y un minutos, en el domicilio señalado en autos de la C. ***** ***** ***** sito en Calle ***** ***** ***** , Planta Baja, de la Colonia ***** , entre ***** y ***** (antes *****) C.P. ***** , de la Ciudad de ***** , Tamaulipas, cerciorándose de estar en el domicilio correcto por contar las calles en la esquina con su nombre y número consecutivo respectivo visible en el exterior, localizando en dicho domicilio una casa habitación de mampostería de dos pisos, con azulejos color verde, con ventanas de fierro de color verde, con ventanas de fierro de color negra, con vidrios claros, con escalera a un costado exterior que da acceso al segundo piso, con un pequeño corredor en la parte de en frente, puerta de fierro con una protección como de madera y tela mosquitero, cerciorado además de estar en el domicilio correcto por el dicho de una persona que sale a sus llamados del interior del domicilio, quien dijo vivir ahí, habitar en ese domicilio, que es el domicilio correcto que busca, y llamarse ***** ***** ***** , que no tiene a la mano su identificación, y bajo protesta de decir verdad ser la persona que se busca, motivo por el cual el actuario procedió a describir su media

filiación, y hacerle saber el motivo de su visita. Acto seguido, le notificó personalmente a la C. *****
*****, por medio de cédula que dejó en su poder, los acuerdos de fecha dos de mayo, la resolución incidental de cuatro de noviembre y el auto del seis de diciembre, de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia, y asimismo, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, documentos debidamente sellados y rubricados por el Secretario del Juzgado le corrió traslado y emplazó personalmente, haciéndole saber que se le concedía el término de diez días para que produjera su contestación si para ello tuviera excepciones que hacer valer en contra de la misma, previniéndole además, para que señale domicilio en aquel Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harían por cédula que se fije en los estrados del Juzgado, por lo que corresponde a la resolución incidental de Nulidad de Actuaciones, en contra del emplazamiento, interpuesto por la tercera llamada a juicio, así como el último auto, se declara firme para todos los efectos legales a que haya lugar la resolución de fecha cuatro de noviembre del año en curso; por lo que una vez que le dio lectura íntegra, le manifestó la persona que lo atendió que escuchó lo anterior, quedando enterada y notificada,

recibiendo de conformidad la notificación que le entregó consistente en cédula de notificación, copias del traslado y anexos respectivos, no firmó de recibido al calce de la cédula de notificación, dando por terminada la diligencia, levantando el acta respectiva, y firmando para constancia legal.-----

-----Respecto a las notificaciones, es conveniente transcribir el contenido del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en la parte que interesa: --

“Artículo 67. Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplazarse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación; II.- Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente; III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el

domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares; IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente; (...)”.

-----Del anterior precepto legal se desprende que los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:-----

- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, y en el domicilio que señale la parte que lo pide, que será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada.
- El notificador deberá cerciorarse de que tal señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares.
- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.
- Por regla general, el emplazamiento deberá hacerse personal y directamente.
- En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula.
- La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su

domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.

- La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.
- Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

-----Destacado lo anterior, y siguiendo los lineamientos trazados por la autoridad federal, se concluye que en el emplazamiento de ***** no hay certidumbre de que efectivamente se hubiese entendido con la persona buscada.-----

-----Es así, pues si bien el actuario hizo constar que se cercioró de estar en el domicilio correcto, por el dicho de la persona que salió a sus llamados del interior del domicilio, que dijo vivir y habitar ahí, y llamarse ***** , sin embargo, dicha persona no se identificó ante el actuario.-

-----Por otra parte, aún cuando el notificador procedió a realizar la descripción, dijo que se trataba de una persona de sexo ***** , de tez un poco morena, de complexión regular, de aproximadamente cincuenta y cinco años, de

cabello largo, chino y de color negro, ojos color cafés oscuro, boca mediana y labios semi-gruesos, de aproximadamente un metro con cincuenta y siete centímetros, ello no otorga certeza de que se trate de la misma persona; máxime si tampoco logró recabar la firma de la persona con quien entendió la diligencia, ni identificarla en forma fehaciente por algún otro medio.-----

-----Y si bien, el mencionado artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no alude a aspectos que se consideran implícitos, como ocurre con la exigencia lógica de que para establecer que una diligencia se entiende con el destinatario, debe existir un elemento que permita comprobar que se trata de esa persona y no de otra; ello supone que la persona sea identificada por el diligenciario a través de un medio razonable como puede ser algún documento oficial expedido por autoridades con ese propósito como la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, la licencia de conducir, el pasaporte, etc, o bien mediante su identificación por el conocimiento personal del actuario o sirviéndose de testigos que le proporcionen esa certeza con la finalidad de que las notificaciones se realicen verdaderamente con la persona que se busca.-----

-----Por ello, aún cuando la diligencia de notificación se

entienda con el que aduce ser el destinatario, sin que el actuario tenga la certeza de que se trata de la persona que busca por no contar con medio de identificación alguna en la que se acredite su calidad para tenerlo por identificado, el notificador no debe presumir que es el interesado y notificarle personalmente, sino que debe considerarlo como una persona que se encuentra en el domicilio señalado; esto es, tratarlo como si la persona buscada en la primera visita no se hubiera encontrado, y proceder a dejar citatorio con alguna persona que se encuentre en el domicilio, y de no esperarle, realizar, en el caso, la notificación por cédula, ante la falta de certeza de la identidad de quien se ostenta como destinatario de la diligencia.-----

-----De lo ya expuesto, resulta claro que el emplazamiento de la C. ***** es ilegal, pues el actuario no recabó identificación, ni la firma de la persona buscada, además de que la descripción de la media filiación de dicha persona, no se estima adecuada para una plena identificación, y por ende, al margen de la fe pública de la que se encuentra investido el funcionario que la diligenció, tales inconsistencias desvirtúan la legalidad del documento en cuestión ante la incertidumbre que se genera.-

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que

ante la violación procesal expuesta, se revoca la sentencia que da materia al recurso, y siguiendo los lineamientos trazados por la autoridad federal, se ordena al Juez del conocimiento, se sirva reponer el procedimiento para el único efecto de que se emplace legalmente a la tercera con interés ***** ***, a efecto de que comparezca a deducir los derechos involucrados en el litigio al que es ajeno, sin que implique dejar sin efectos las demás actuaciones procesales, pues únicamente debe deducir los derechos involucrados en el litigio que es ajeno y que le fueron afectados, concretamente su falta de emplazamiento; y una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en su oportunidad procesal, con libertad de jurisdicción, dicte el fallo que en derecho estime conveniente.-----

-----Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.2o.C.36 K (10a) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2244, cuyos rubros y texto dicen:----

“TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER. En la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio que se ha considerado conveniente clasificar con el fin de establecer, del modo más preciso posible, cuáles habrán de ser los

efectos de la protección constitucional en cada una de esas hipótesis. Así, se tiene: I. Al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en esta hipótesis, al ser ajeno a la litis ventilada en el juicio, el concepto de persona extraña es menester ubicarlo como opuesto al de parte procesal. De resultar en el amparo que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, conforme al principio establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación el efecto natural de la salvaguarda constitucional solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que, involucrados en el litigio al que es ajeno, le fueron afectados; esto es, se le restituirá, por ejemplo, en el disfrute de su derecho de propiedad sobre un bien que ha sido embargado en un juicio en que no es parte; al no ser partícipe de esa relación procesal, es claro que no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión del amparo no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que se es extraño, en mérito a que al acudir al juicio de garantías la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; no le interesa una declaratoria de nulidad total del juicio porque, se reitera, es ajeno a la relación jurídica en él ventilada. II. El tercero extraño por equiparación que de acuerdo con la jurisprudencia se presenta con las siguientes modalidades: a) El tercero extraño equiparado simple que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado correctamente virtud a un ilegal emplazamiento, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; bajo esa condición, evidentemente que será extraño a todo lo actuado en el pleito. En este supuesto el efecto de una sentencia protectora se traducirá simplemente en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores; en materia civil, a partir de ese momento de restitución, la continuación y conclusión de la contienda quedarán sujetas al principio de derecho rogado que la rige, por lo que será la instancia de las partes la que defina la conclusión de la controversia. Virtud a lo anterior, el efecto de la sentencia de amparo no puede abarcar la orden de que se convoque

adecuadamente al tercero extraño en su calidad de demandado como parte que es en aquel proceso, a fin de entablarse así la relación procesal pertinente, sino sólo ordenar la nulidad en los términos apuntados; b) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio que a su vez se manifiesta de dos formas: por un lado, aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia, lo cual le otorga el carácter de un litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio que de suyo evidencia la necesidad de haberla integrado a la relación jurídica para ponerla en aptitud de defender sus derechos. En esta hipótesis, el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance no ordenar la reposición del procedimiento a fin de que dicha persona que no fue señalada en la demanda natural, sea emplazada junto con los demás litisconsortes; sino que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 79/2001 "...los alcances de la protección deberán ser para que se revoque la sentencia reclamada y se dejen a salvo los derechos de las partes..." en mérito a que "...admitir otra postura, esto es, que se reponga el procedimiento, sería tanto como darle poderes al Juez para que supla la demanda del actor, señalando a demandados que no fueron mencionados en la demanda, y es al actor a quien corresponde redactar otra demanda en la que cite a todos los demandados, no al Juez hacerlo de oficio." Por otro lado, dentro de este apartado de tercero extraño equiparado por litisconsorcio se presenta aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio; caso en que al igual que el tercero extraño equiparado simple al que se hizo referencia, por virtud del principio de derecho rogado rector de la materia civil, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en

tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 9/96, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO." Así, los diferentes supuestos de persona extraña a juicio que se presentan en el amparo permiten afirmar que el efecto del fallo protector no puede ser el mismo en todos ellos; los alcances que deban asignarse a la protección constitucional dependerán de la ubicación del caso en específico dentro de la categorización enunciada."-----

-----Por otra parte, toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena, impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es improcedente hacer especial condena al pago de costas por la tramitación de esta segunda instancia. -----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se: -----

-----**RESUELVE**-----

-----**PRIMERO.**- Se deja sin efecto la sentencia número 289 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE), dictada en los autos del presente toca con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutive se transcriben en el

resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Rescisión de Contrato de Arrendamiento promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**TERCERO.-** Se ordena al Juez del conocimiento, se sirva reponer el procedimiento para el único efecto de que se emplace legalmente a la tercera con interés ***** ***** , a efecto de que comparezca a deducir los derechos involucrados en el litigio al que es ajeno, sin que implique dejar sin efectos las demás actuaciones procesales, pues únicamente debe deducir los derechos involucrados en el litigio que es ajeno y que le fueron afectados, concretamente su falta de emplazamiento; y una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en su oportunidad procesal, con libertad de jurisdicción, dicte el fallo que en derecho estime conveniente.-----

-----**CUARTO.**- No se hace condena al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

-----**QUINTO.**- Comuníquese el dictado de este fallo al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

-----**SEXTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,** Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy seis de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS,** que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'AASS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 289 BIS (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BIS) dictada en la sesión del seis de marzo de dos mil dieciocho por los magistrados antes mencionados, constante de 21-veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.